



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01011-00.
Proceso: Restitución de inmueble
Demandante: María Elizabeth Piraban Peña
Edgar Augusto Alarcón Gómez
Demandado: José Oswaldo Benavidez Pineda
Providencia: Sentencia

Cumplido el trámite de notificación del extremo demandado, sin que dentro de la oportunidad concedida hubiese formulado oposición, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

I. Antecedentes

María Elizabeth Pirazan Peña y Edgar Augusto Alarcón Gómez, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual entregó a José Oswaldo Benavidez Pineda el goce del parqueadero 253 y el apartamento 806 ubicados en el interior 6 de la propiedad horizontal ubicada en la Calle 12 B # 71 D – 31 de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien. [Folios 6 a 9].

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo el extremo actor que el 1 de septiembre de 2017 suscribieron el contrato mencionado, estableciéndose que el periodo de duración de aquel era de 12 meses, contados a partir del 8 de septiembre de dicha anualidad, no obstante, ante el silencio de las partes, el contrato se prorrogó automáticamente. Comentó que, a la fecha de presentación de la demanda, el canon ascendía a \$1'570.000 pesos, los cuales debían ser cancelados anticipadamente de manera mensual.

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 24 de septiembre de 2021.

Señaló que dicha obligación fue incumplida por el convocado, toda vez que desde noviembre de 2018 cancela de manera incompleta las mensualidades, adeudando para la fecha de presentación de la demanda \$1'120.000 correspondientes al saldo de la mensualidad generada en entre el 7 de junio y el 7 de julio de 2019

II. El trámite de instancia

El auto que admitió la demanda se emitió el 16 de julio de 2019.

Ante la manifestación elevada por el demandado, en auto de 5 de diciembre de 2019, en aplicación a lo establecido en el artículo 301 del CGP, se le tuvo por notificado a través de conducta concluyente. Al paso que se ordenó la suspensión del trámite por solicitud conjunta elevada por las partes.

En auto de 16 de marzo de 2020 se dispuso reanudar el proceso.

En auto de 23 de septiembre de 2020 se dejó constancia que el 2 de mayo de 2020 se había hecho entrega del inmueble.

Consideraciones

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por el actor, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es una convención en que *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado”*. Última obligación, la que está a cargo del arrendatario, que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel esta *“obligado al pago del precio o renta”* dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Procedimiento, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4 de la mencionada codificación, establece que cuando *"si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel"*

Al paso de lo anterior, el numeral 3 advierte el trámite a seguir cuando el convocado al trámite, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber:

"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

Ahora bien, visto lo anterior, se observa que el demandado dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda, tampoco formuló excepciones de mérito, y mucho menos acreditó la carga impuesta en el numeral 4 antes citado, razón por la que inevitable se torna acceder a las pretensiones del actor.

Y lo anterior, de atender que en el expediente se encuentra acreditada la celebración del contrato, pues a estas diligencias se allegó el original del mismo, obrante a folio 1 y siguientes del cuaderno. De dicho documento se desprende, tal y como lo advirtió el reclamante, que, por un periodo inicial de doce meses, se entregó al convocado el goce del parqueadero 253 y el apartamento 806 ubicados en el interior 6 de la propiedad horizontal ubicada en la Calle 12 B # 71 D – 31 de esta ciudad, obligándose el arrendatario a pagar mensualmente \$1'500.0000 pesos, suma que se incrementaría de acuerdo con el porcentaje que aumentara anualmente el IPC.

Manifestó el demandante que a partir del mes de noviembre de 2019 el extremo pasivo canceló de manera incompleta los cánones de

arrendamiento, a tal punto que para la fecha de entrega del inmueble, se adeudaban las mensualidades generadas entre marzo y mayo de 2020.

Por tanto, como quiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma que es de aplicación a todo tipo de arrendamiento.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada es menester es ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de septiembre de 2017 entre María Elizabeth Pirazan Peña y Edgar Augusto Alarcón Gómez, como arrendadores, y José Oswaldo Benavidez Pineda, como arrendatario; a través del cual el primero entregó al segundo el uso y goce del parqueadero 253 y el apartamento 806 ubicados en el interior 6 de la propiedad horizontal ubicada en la Calle 12 B # 71 D – 31 de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo de mandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la restitución, toda vez que tal actuación ya se materializó, según lo indicó uno de los demandantes.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**975c58c7ca14753ec086f267337eb974d41a325161ac42930b3524c5fa8
c1d82**

Documento generado en 23/09/2021 07:47:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Radicación: 11001-41-89-066-2019-00203-00.
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Clara Inés Sánchez Satizabal
Providencia: Sentencia

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 30 de enero de 2019, la entidad bancaria demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Clara Inés Sánchez Santizabal, para lograr el pago de las siguientes obligaciones, todas contenidas en el pagaré 05003010056945.

- a. \$16.134.594 correspondientes a capital acelerado, exigible a partir de la presentación de la demanda.
- b. \$6'736.922 correspondientes al capital de 17 cuotas en mora, causadas entre el 5 de septiembre de 2017 y el 5 de enero de 2019.
- c. \$4'329.115 correspondientes a los intereses de plazo que integran las 17 cuotas en mora, causadas entre el 5 de septiembre de 2017 y el 5 de enero de 2019.

2. Trámite procesal

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 24 de septiembre de 2021.

a. El 1 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante (Folios 19 y 20). En auto de 15 de mayo siguiente se corrigió el mandamiento de pago, en cuanto a la fecha de exigibilidad de la primera cuota en mora.

b. El 26 de julio de 2019, la apoderada judicial de la demandada se notificó personalmente de la actuación (folio 28), quien dentro de la oportunidad pertinente formuló recurso de reposición, al paso que también formuló una excepción de mérito denominada COBRO EXCESIVO DE INTERESES.

En auto 20 de febrero de 2020 se resolvió desfavorablemente el recurso, y se dispuso, que en la oportunidad pertinente, se impartiría trámite a la excepción de mérito formulada.

c. Finalizado el término para excepcionar, en auto de 21 de agosto de 2020 se ordenó correr traslado de la defensa de mérito formulada.

d. En proveído calendado 5 de marzo de 2021 se abrió a pruebas el presente asunto, decretándose únicamente pruebas documentales para ambos extremos procesales (Fol. 45).

e. Posteriormente, retornaron las diligencias al Despacho a efectos de emitirse sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso

de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 5 de marzo de 2021, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales claramente no ameritan práctica adicional, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, lo cual ocurrió no solo al momento de librarse la orden de pago, sino además de ello al resolverse el recurso de reposición que se formuló contra el mandamiento de pago, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses de la deudora.

Indicó la defensa de la ejecutada que en el presente caso se incurrió en un cobro excesivo de intereses, pues se pactó el 15.48%, importe que supera el 100% de la tasa de usura permitida.

Pues bien, con el fin de resolver el referido medio de defensa, necesario es recordar el contenido del artículo 884 del Código de Comercio, así como también las estipulaciones que al respecto trae el canon 72 de la ley 45 de 1990.

La primera de las normas citadas indica:

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (subraya fuera de texto).

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Al paso de lo anterior, el artículo 72 de la ley 45 de 1990, señala:

Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.

Así, de la primera disposición se desprende que en los créditos en que haya de pagarse réditos de un capital, pero no se pacte el interés remuneratorio, debe aplicarse el bancario corriente, y si en el mismo

caso no se conviene el moratorio éste será una y media veces el bancario corriente, y siempre que se sobrepasen estos límites "el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990".

Con fundamento en lo anterior, es del caso recordar que, si bien las partes involucradas en una negociación cuentan con libertad contractual, ésta siempre debe ajustarse a los parámetros que frente al negocio jurídico a celebrar establece la ley. De esa manera, en convenciones de las características aquí involucradas, el ejecutante si bien esta en la libertad de fijar un interés mensual, éste no puede superar el límite máximo fijado en la ley, pues de lo contrario, estaría incurriendo en usura y se haría acreedor de las sanciones que establece el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

Finalmente, ha de precisarse que en ningún caso el interés convencional, de plazo o de mora, podrá sobrepasar los límites establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio.

Pues bien, establecido como está no solo el tope máximo legal de interés, sino también que su cobro adicional genera la sanción establecida en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, necesario es hacer alusión a una sentencia de la Sala de Casación Civil, donde la Corte dio unos parámetros específicos para establecer la procedencia o no de la sanción. Al respecto indicó:

Ha de tenerse en cuenta que acreditado el cobro excesivo de intereses y una vez se encuentre demostrado que tales sumas fueron canceladas efectivamente por el deudor, deberá el acreedor restituir el valor que recibió por el cobro excesivo y, además, a título de sanción, reconocer al obligado un monto de la misma cantidad.

Sin embargo, tal disposición no fue empleada de manera adecuada por el juzgador accionado, toda vez que el Tribunal, tras encontrar satisfecho el primer presupuesto que exige la norma estudiada, cual es el cobro de intereses en exceso, procedió a declarar la pérdida de la totalidad de las sumas que la entidad bancaria solicitó por ese concepto, sin reparar que el artículo 72 solamente hace referencia a la pérdida de los dineros que hubiesen sido efectivamente recibidos por el acreedor y que correspondan al porcentaje que excedió el máximo que al respecto contempla la ley.

Debe tener en cuenta el juez colegiado que no basta con que en el debate judicial se acredite que la liquidación de la obligación ejecutada contiene un porcentaje superior al límite máximo que fija la ley en materia de intereses, necesario es para que opere tanto la restitución como la sanción, que el ejecutado acredite haber cancelado de manera efectiva las sumas correspondientes al

porcentaje excesivo, pues son solamente tales cantidades las que habrán de ser objeto de devolución.

Sin que este demás advierta que en caso de que dichas sumas no hubiesen sido canceladas, pero advierta el juzgador que la cantidad exigida en la demanda y por la cual se libró mandamiento de pago obedece a la liquidación de una obligación en la que se incluyó un porcentaje que supere el máximo fijado por la ley, será su deber al momento de ordenar seguir adelante la ejecución, realizar las modificaciones pertinentes a la orden de pago, a efectos de que el ejecutado solamente cancele por concepto de intereses el valor máximo que legalmente se permite al respecto." (STC11132 de 29 de agosto de 2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

De lo anterior, entonces, es posible concluir que, para la prosperidad del medio exceptivo estudiado, necesario es que el ejecutado acredite no solo que su acreedor le cobró intereses por encima de los topes fijados por la Superintendencia Financiera, sino, además, que dicho porcentaje hubiese sido efectivamente cancelado por el deudor.

Y lo anterior, de atender que la legislación colombiana establece en cabeza de las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que se funden bien sea su pretensión, o ya su excepción.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". Imponiéndose en este caso, conforme se desprende del artículo 1757 del Código Civil, la carga probatoria en cabeza del demandado, por ser él quien alega la extinción de la obligación relacionada con el pago de intereses.

Pues bien, hecho el anterior recuento, de inmediato surge la improsperidad del medio exceptivo estudiado, toda vez que el extremo ejecutado no acreditó haber cancelado el interés excesivo al que hace alusión.

Téngase en cuenta que la demandada solo se limitó a afirmar que se incurrió en un cobro excesivo de interés, empero,

no allegó documento alguno que acreditara, como viene de verse, que aquella había cancelado por tal concepto, una suma superior a la legalmente permitida.

Por el contrario, al verificar el pagaré, se establece que en el mismo se pactó como tasa efectiva anual un porcentaje equivalente al 16.62%, monto que no supera el fijado por la Superintendencia financiera para el efecto.

Al respecto, ha de recordarse que, a veces del artículo 180 del Código General del Proceso, los indicadores económicos son hechos notorios, por lo que están exentos de prueba y para su comprobación suficiente es la información que sobre el particular ha dispuesto la Superintendencia Financiera a través de su página web.

De esa manera, verificadas la publicación que realizó la Superfinanciera² la tasa de interés bancario para créditos de consumo y ordinarios, que estuvo vigente para la fecha en que se desembolsó la obligación, es la indicada en la resolución 1528 de 2012, según la cual, para esta clase de créditos, la tasa efectiva anual se encontraba en 20.89%.

Así las cosas, evidente es que la tasa pactada entre las partes, ni siquiera superó el porcentaje fijado por la Superintendencia Financiera, legislación, luego, no queda otro camino que declara la improsperidad del medio exceptivo.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se impondrá en contra de la ejecutada, condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción que el extremo demandado formuló denominado cobro excesivo de intereses.

²<https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile3510&downloadname=interes.xls>

SEGUNDO. - Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de Clara Inés Sánchez Satizabal conforme al mandamiento de pago.

TERCERO. - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen de propiedad de la ejecutada, para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

CUARTO. - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

QUINTO. - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1'400.000.00=.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31e92351443e86937ce7f08d083b6c14c82a7c812c363044f43ff37a787b3
5ea**

Documento generado en 23/09/2021 07:47:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00658-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Aunado a lo anterior, en el poder, el abogado deberá incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020); en caso que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda y el poder, deberá proceder a realizar la actualización.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente y en mejor resolución el dorso de los títulos valores que ejecuta.

4. Ajuste la pretensión 2, toda vez que el importe de la letra de cambio N° 5 no asciende al valor al que allí se hizo referencia.

5. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en los mismos títulos cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los títulos valores aportados no se allegaron en original, sino en una reproducción digital de los mismos. Atendiendo las exigencias establecidas

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 24 de septiembre de 2021.

en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e944fb424d615444b340231a5ff4e7f82f363344164af5d0fc7fad2fb7979487

Documento generado en 23/09/2021 07:47:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00533-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, mediante la modalidad de abono a cuenta, se hizo entrega a la ejecutante de \$6.000.000, con ocasión de los descuentos realizados a Magda Carolina Vargas Clavijo.

La anterior transacción fue confirmada por el Banco Agrario mediante correo electrónico recibido el 7 de agosto de 2021 a las 8:07. (Folio 103)

2. Por su parte, a la ejecutada Magda Carolina Vargas Clavijo, en la misma modalidad, se le hizo devolución de la suma de \$9.000.000. Transacción igualmente confirmada por el Banco Agrario mediante correo electrónico recibido el 10 de agosto a las 8:05. (folio 104)

3. Vista la solicitud remitida por el apoderado judicial de la parte demandante² y coadyuvada por la demandada Ruth Bibiana Niño Rojas³, **Por Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese a Canapro los dineros retenidos a la señora Niño Rojas.

Para el efecto, téngase en cuenta la información de cuenta bancaria que había sido remitida por la ejecutante en pretérita oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 24 de septiembre de 2021.

² Recibida vía correo electrónico el 10 de agosto de 2021 a las 16:05. Folio 106

³ Recibida vía correo electrónico el 10 de agosto de 2021 a las 16:10. Folio 108

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29ae2ef4347c53a43f9d90469d754b88f93a3966ec999ed6c189fa0e56c8f19

Documento generado en 24/09/2021 07:01:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00650-00.

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte ejecutante y como quiera que la parte ejecutada acreditó el cumplimiento del acuerdo de conciliación (folio 280) dentro del término otorgado para ello, el Despacho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de LUIS ENRIQUE ZULUAGA RAMÍREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al ejecutado Luis Enrique Zuluaga Ramírez los dineros consignados a órdenes de éste Juzgado.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una

¹ Incluido en el Estado n.º 77 publicado el 24 de septiembre de 2021.

certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

QUINTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

SEXTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a71f8f0c6560bec701860c847d8e43b32dcf9c7fda60cf0fbaf23f6b168a994

Documento generado en 23/09/2021 07:47:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Radicación: 11001-40-03-054-2013-00707-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Maxioriente S en C.
Ejecutado: Blanca Marina Naranjo

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 23 de mayo de 2013 la demandante, con base en el cheque 059922 expedido el 23 de noviembre de 2012, solicitó que se librara mandamiento de pago contra Blanca Marina Naranjo por \$12'992.000 correspondientes al capital que este representaba.

Solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad generó desde el 24 de noviembre de 2012, hasta que se logre su pago total.

Finalmente, solicitó que se ordenara a su favor el pago del 20% del importe del cheque, a título de sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.

2. Trámite procesal

¹ Incluido en el Estado n.º 77 publicado el 24 de septiembre de 2021.

El 12 de junio de 2013 se libró mandamiento de pago por el monto del capital contenido en el título valor, junto con los intereses moratorios que dicha cantidad generó desde que se hizo exigible.

Se negó la orden de pago por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, toda vez que el cheque no fue presentado en tiempo para su pago, pues esto solo ocurrió hasta el 14 de marzo de 2013.

Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 14 de junio de 2013 [folio 11].

Tras resultar infructuosa la entrega del aviso, y ante la solicitud elevada por el ejecutante, en auto de 28 de septiembre de 2016 se ordenó el emplazamiento de la demandada.

La publicación pertinente se realizó en debida forma el 19 de agosto de 2018, razón por la cual se ordenó su inclusión en la lista de personas emplazadas, acto que ocurrió el 5 de octubre de 2018.

En vista de que dentro de la oportunidad pertinente la emplazada no se hizo presente, en auto de 12 de febrero de 2019 se le designó curador.

Luego de múltiples relevos, el 26 de noviembre de 2019, el Doctor Manuel Antonio García Garzón tomó posesión del cargo de curador y se notificó del mandamiento de pago emitido en la presente actuación. [Folio 68]

Dentro de la oportunidad legal, aquel formuló la excepción de prescripción establecida en el artículo 730 del CGP.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 4 de mayo de 2020, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales (Fol. 126, C-1).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 4 de mayo de 2020, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el

legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, los requisitos establecidos en el artículo 713 del Código de Comercio, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses del deudor.

Al respecto, recuérdese que la curadora ad litem de Blanca Marina Naranjo, solicitó que se declarara la prescripción de la

obligación, pues en su criterio se cumplían los presupuestos que para el efecto establece el artículo 730 del estatuto mercantil.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

No obstante, dicho término no es predicable de los cheques, pues para aquellos títulos valores, el lapso prescriptivo es menor, por disposición expresa del artículo 730 de la misma codificación, en el cual se indica que el referido fenómeno ocurrirá, para el último tenedor, una vez transcurran seis meses de su presentación en el banco librado.

Al paso de lo anterior, no puede dejarse de lado lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., según el cual *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma-*

los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

3.2. Visto de ese modo el asunto, surge de inmediato la prosperidad de la excepción planteada por el curador, ya que pese a que la demanda se presentó cuando el término de prescripción no se había materializado, lo cierto es que la notificación al extremo convocado no se hizo dentro de la oportunidad a que hace alusión el artículo 94 del CGP, por lo tanto, la presentación de la demanda, no logró interrumpir la prescripción.

El cheque fue presentado al banco librado el 14 de marzo de 2013, como puede verse en el folio 1 del cuaderno principal, de manera que al incoarse la demanda el 23 de mayo de 2013, no había transcurrido el extintivo término de seis (6) meses, punto sobre el que no hay discusión. Con todo, al momento de notificarse el mandamiento de pago a la ejecutada, ya estaba consumado el aludido término, sin que se hubiesen cumplido los requisitos consagrados en el artículo 94 del CGP para tener por interrumpida la prescripción con el acto procesal de presentación de la demanda.

En efecto, comunicado el auto de apremio al ejecutante por estado de 14 de junio de 2013 (folio 11 del cuaderno 1), tan sólo fue notificado a la ejecutada hasta el 26 de noviembre de 2019 (folio 68 ibídem), esto es, seis años después, lo que deja en evidencia que el término del año al que hace alusión el artículo anteriormente mencionado, estaba superado con creces, y por tanto, evidente es que los seis meses establecidos para la operancia de la prescripción del cheque, transcurrieron con amplitud.

Y no puede aceptarse la manifestación elevada por la apoderada del extremo ejecutante, quien entre líneas pareciera indicar que el término de prescripción antes enunciado, no fuese el aplicable al presente caso, pues debe tener en cuenta la promotora judicial -tal como se dijo en líneas atrás-, que cuando se trata de títulos valores, no se hace ejercicio de acción

ejecutiva, sino de la acción cambiaria, última que dependiendo la clase de título, tiene un término de prescripción distinto al que se contempla para la acción ejecutiva.

4. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó la obligación aquí ejecutada, se procederá su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la defensa del demandado se hizo mediante curador, el Despacho se abstendrá de imponer en contra de la entidad ejecutante condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por la *Curadora Ad-Litem* de la demandada BLANCA MARINA NARANJO denominado "PRESCRIPCIÓN".

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** la obligación contenida en el cheque 059922 emitido el 23 de noviembre de 2012.

TERCERO. - **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo singular de Comercializadora Maxioriente S. en C. contra Blanca Marina Naranjo.

CUARTO. - Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiase a quien corresponda. -

QUINTO. - Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias. -

SEXTO. - Sin condena en costas por no aparecer causadas.-

SEPTIMO. - Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f494ea6a54cf59c3b9670940971caf11d20c57fbd14ac6cc17c377b
8a6bf3daf**

Documento generado en 23/09/2021 07:47:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**